

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 244

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO**, promovida por **LINA PAOLA FIGUEROA VALENCIA**, válida de mandatario judicial, en contra de **FRANK STIVEN GIRON ZARATE**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que en este aparte se destacan:

- LINA PAOLA FIGUEROA VALENCIA y FRANK STIVEN GIRON ZARATE, contrajeron matrimonio civil el 10 de diciembre de 2018 en la Notaría Segunda del Circulo de Cali; actuación que fue registrada bajo indicativo serial No. 07333002.
- Dentro del matrimonio se procreó a la menor de edad S. GIRON FIGUEROA.

La demandante pretende se decrete el divorcio del matrimonio existente con FRANK STIVEN GIRON ZARATE, invocando las causales de los numerales 1, 2 y 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, aduciendo que el convocado incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales, grave e injustificado incumplimiento de los deberes que le impone la ley que dio lugar al divorcio, amén, que se encuentran separados desde hace más de dos años de la demandada.

También pretende se decrete en su favor la custodia y el cuidado personal de la hija en común y cuota alimentaria en favor de aquella y a cargo del demandado en la suma de \$600.000 mensuales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 9 de febrero de la calenda, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibídem*-.

Que al desconocer el canal electrónico del demandado, se ordenó la notificación a través de las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., carga que acreditó la demandante con la remisión de la comunicación el día 16 de febrero hogaño¹ y del aviso el día 9 de marzo de la calenda², según se

¹ Folio 2 del memorial denominado: 08AllegaNotificacionPersonal20230221

² Folio 2 del memorial denominado: 10AllegaNotificacionPersonal20230310

avizora en las constancias del correo certificado Pronto envíos; llamado que desatendió el convocado y dejó vencer en silencio el término de traslado, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda, como se indicó en providencia adiada el 8 de agosto del año que avanza.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i. Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, la demandante hizo uso de las causales de divorcio contenidas en los numerales **1: -Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges; 2: -El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres-; y 8. -La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años-** del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

En este punto de la providencia, es menester indicar que las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en dos ramos: **objetivas y subjetivas**: las primeras, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio, por lo que al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”, en este grupo encontramos las causales de los numerales 6, 8 y 9 del art. 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 . Por su parte, el segundo grupo, son las **causales subjetivas**, que hacen referencia con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992-, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”, a esta categoría pertenecen las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado, lo que impone como consecuencia que el Operador Judicial imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente.

iii. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalarán, por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes; a excepción de la documental proveniente y con participación de autoridad extranjera que milita a folios 5 a 8 del consecutivo # 17 del proceso digital, por extrañarse ritualidad importante como lo es, la apostilla de cara a lo establecido en el canon 251 del estatuto procesal civil vigente.

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07333002 -folio 9 demanda digital-, en el que se lee que los extremos en Litis contrajeron matrimonio civil el 10 de diciembre del 2018 en la Notaría Segunda del Círculo de Cali.

- Registro civil de nacimiento de la hija en común S. GIRON FIGUEROA en el que se lee como padres los casados y se desprende que a la fecha cuenta con 11 años de edad, contados desde la época de su nacimiento –folio 10 demanda digital-.

iv. Planteado el litigio en los términos develados, debe expresarse que las causales invocadas por la parte actora, específicamente, las subjetivas como son: **1: -Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges;** y **2: -El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres-**; del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, por su connotación subjetiva, imponía que la quejosa inicial demostrara que el incumplimiento de uno de los cónyuges de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial, entre ellas, la fidelidad, el socorro, apoyo mutuo, cohabitación, débito conyugal y el respeto debido entre los miembros de la pareja, son los generadores del resquebrajamiento del vínculo matrimonial.

Lo anterior, impone que las causales subjetivas que alegó la parte actora como soporte de su pretensión de divorcio -1 y 2-, no fueron probadas en juicio, pues no bastaba lo dicho en el escrito genitor para considerar que FRANK STIVEN GIRON ZARATE fue quien incumplió con las obligaciones del matrimonio que redundaron en la fuente determinante de la ruptura del vínculo marital.

Desliz o desidia de la parte que no es óbice para acceder a la pretensión de divorcio, en virtud a que la denunciante echó mano, igualmente, de la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil, esto es: “(...) **La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)**”, la que al ser aquella una causal objetiva, solo le correspondía demostrar al cónyuge que demanda que efectivamente ocurrió una separación de cuerpos -judicial o de hecho- y que ese estado ha perdurado ininterrumpidamente por un tiempo superior a dos (2) años; período que claramente se cumplió pues como se indicó en el escrito genitor la ruptura de la relación se gestó desde el 10 de enero de 2020, es decir, que a la calenda de hoy se ha superado ampliamente el término dispuesto por la Ley.

v. Sumado a que el convocado y surtido el traslado dispuesto en la norma, el demandado guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, en la especie de mérito los supuestos fácticos enumerados, son los hechos *tercero* y *cuarto*, donde se destacó que:

CUARTO: Los cónyuges **FIGUEROA VALENCIA** y **GIRON ZARATE** viven separados de hecho y en países diferentes desde el día 10 de enero de 2020.

Y, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por la extremo pasivo -art. 97 C.G.P.-, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión del divorcio deprecado, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

vi. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio pretendido y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; advirtiendo que no habrá condena en costas, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

vii. Ahora bien, teniendo en cuenta que por regulación del artículo 389 del C.G.P., al Juez le asiste el deber de pronunciarse, entre otros, de aspectos como **custodia, cuidado personal y gastos de crianza**, siendo pertinente traer a colación las siguientes precisiones:

❖ Respecto de la **custodia y cuidado personal** de la menor involucrada será ejercida de manera exclusiva por la madre LINA PAOLA FIGUEROA VALENCIA, atendiendo a lo manifestado en la demanda, de lo que no hubo oposición.

❖ Respecto a la **proporción** en que el conyugue debe contribuir para los alimentos de su descendiente, si bien no se aportaron las pruebas respectivas para comprobar los gastos de la menor involucrada, no puede desconocer esta Célula Judicial que las necesidades de la memorada son las comunes de una menor de 11 años de edad.

Frente a la capacidad económica del demandado, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, ante la ausencia de pruebas sobre su solvencia económica, aplicando la presunción de que FRANK STIVEN GIRON ZARATE gana por lo menos el salario mínimo legal vigente. En dicho sentido y teniendo en cuenta la necesidad alimentaria S. GIRON FIGUEROA, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de la mencionada la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**. Esto, teniendo en cuenta, además, la obligación conjunta que en los dos padres recae. Cuota que iniciará a partir del mes de noviembre y se incrementará conforme el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se ordenará el pago de una **cuota extraordinaria**, por el valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, en los meses de junio y diciembre de cada año, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que puedan incurrir la infante.

Los dineros correspondientes a la cuota ordinaria y extraordinaria, deberán ser puestos a disposición de la progenitora LINA PAOLA FIGUEROA VALENCIA, identificada con la C.C. No. 1.151.947.931, los PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante consignación a la cuenta que certifique la entidad y suministre la demandante, en un término que no supere **UN (1) DÍA**, contado desde el día de hoy.

Ahora, si las partes hallan que no se ajusta la cuota aquí fijada, tienen a su mano las acciones que establece el legislador para el tema de la regulación de la cuota alimentaria.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre LINA PAOLA FIGUEROA VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.151.947.931 y FRANK STIVEN GIRON ZARATE, identificado con C.C. No. 1.130.602.210, el día 10 de diciembre de 2018 en la Notaria Segunda del Circulo de Cali y registrado bajo el indicativo serial No. 07333002.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro; y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges, de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. ESTABLECER respecto de la hija en común S.GIRON FIGUEROA lo siguiente:

- ❖ **CUSTODIA.** La custodia y cuidado personal de la menor de edad estará a cargo de la madre, LINA PAOLA FIGUEROA VALENCIA.
- ❖ **ALIMENTOS.** El padre deberá suministrar alimentos en favor de la menor de edad S. GIRON FIGUEROA en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales**, los que serán depositados los cinco (5) primeros días de cada mes por el progenitor FRANK STIVEN GIRON ZARATE mediante consignación a la cuenta que certifique la entidad y suministre la demandante, en un término que no supere **UN (1) DÍA**, contado desde el día de hoy.
- ❖ **CUOTA EXTRAORDINARIA.** El padre FRANK STIVEN GIRON ZARATE deberá suministrar cuotas extraordinarias, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales**, en los primeros cinco días del mes de **junio y diciembre** a la cuenta bancaria que reporte la demandante.

QUINTO. La cuota alimentaria empezará a regir a partir del mes de **noviembre de 2023** y tendrá un incremento anual conforme incrementa el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional.

SEXTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

SÉPTIMO. Dar por terminada las presentes diligencias, **ARCHIVAR** las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5316b4dd4ce618c00df39c4ea760e95eca26f62238bf590c6bdad618df2f7e81**

Documento generado en 19/10/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>